

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación No. 760013110007-2021-00172-00**

**Auto No. 953**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PATRICIA RUIZ RAMIREZ contra herederos indeterminados del causante JAIME HERNANDEZ, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. No obstante indicarse en los hechos de la demanda que existe un hijo del fallecido JAIME HERNANDEZ, el poder ni la demanda se dirige contra este.
2. Aclarar el hecho segundo, lo referente a la fecha de inicio de la unión marital de hecho.
3. En los hechos ni en las pretensiones se indica la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
4. Debe allegar el registro civil de defunción del fallecido JAIME HERNANDEZ.
5. Corresponde aportar la prueba de la calidad con que se demanda a los herederos determinados del causante, o acreditar la imposibilidad de aportarlos (Artículo 84, 85, 87 del C.G.P.), e indicar la dirección de residencia, domicilio, correo electrónico y números de cédulas.
6. Deberá acreditarse que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
7. Para efectos del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia de los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante, con las notas marginales que contenga.
8. No se indica el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).
9. Deberá indicar en la demanda el número de cédula de ciudadanía del demandado. (Artículo 82-2 del C.G.P.).
10. Aclarar por qué razón se indica en el hecho sexto de la demanda, que se ignora el domicilio del señor Jaime Alexander Hernández Muñoz, hijo del fallecido Jaime Hernández, si en la declaración realizada ante la notaria octava de Cali, éste suministró su dirección de residencia.
11. No se allegaron los documentos a que alude en el acápite de pruebas, incisos 1 al 10 referente, a los registros civiles de defunción del causante y de nacimiento, copias de las cédulas de ciudadanía, derecho de petición, copia guía de Servientrega.
12. Aclarar el trámite del proceso, en razón a indicarse en la demanda que se trata de un proceso ordinario, cuando este asunto está sometido al trámite del proceso verbal, conforme al artículo 368 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**